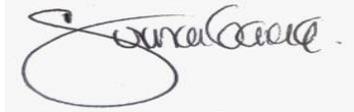


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, proveniente del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00463. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso promovido por **DESLY JULIETH DÍAZ MALDONADO** a través de apoderado judicial contra **TIENDA V.E.C.I.**, dejando constancia que, la demanda fue presentada inicialmente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, la Oficial Judicial de Reparto, repartió el proceso al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial que, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, para que, fuera repartida a esta judicatura, sin embargo, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, porque no va dirigido a la autoridad competente de tramitar la demanda presentada, pues véase que va dirigido al *Juez Laboral del Circuito de Bogotá*. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de

datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA*”.

1.3. La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que presenta “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*”, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales sólo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho lo siguiente:

En los hechos hace referencia a una persona natural cuya calidad se desconoce en el presente proceso.

De incluir un hecho en el que plasme el salario devengado por la trabajadora y la periodicidad de pago, esto es, si le era cancelado de manera mensual, quincenal o semanal.

Debe incluir un hecho en el que, de soporte a las pretensiones de pago de créditos laborales, especificando cuáles son los que se adeudan por presunto empleador.

1.5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

Debe discriminar las pretensiones en declarativas y de condena.

En la pretensión primera omitió indicar el extremo final de la relación laboral. Debe corregir.

En la pretensión tercera, se plantean circunstancias que ni siquiera fueron mencionadas en los hechos y que por ello carecen de soporte fáctico, tales como el pago del salario del mes de diciembre de 2021 (literal a). Por otra parte, no se entiende el cobro de salarios de los meses de enero y febrero de 2022, si la relación laboral se dice en los hechos que terminó el 17 de diciembre de 2021 (literales b y c).

Las pretensiones cuarta y novena, deberán ser aclaradas, pues se evidencia acumulación de pretensiones, toda vez que solicita el pago de vacaciones e indemnización por el mismo concepto.

En la pretensión 10 debe aclarar si hace referencia a la sanción moratoria del artículo 65 del CST o a otra.

1.6. Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que el demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

1.7. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 25 No. 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La abogada demandante no identifica en debida forma la parte demandada, pues véase como en el poder dice que se presenta en contra de TIENDA V.E.C.I., y el certificado de existencia y representación que aporta es de otra empresa, resultando por completo confuso para el juzgado. Debe corregir e identificar la parte demandada de manera clara, por el nombre completo, cédula o nit, y si es una persona jurídica, debe aportar el certificado de existencia y representación legal. Debe identificar si se trata de un establecimiento de comercio, pues en este caso, no se tendría capacidad para ser parte y por ende la demanda debería estar dirigida contra su propietario.

1.8. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).

Véase como la parte demandante aporta una dirección de notificación electrónica de TIENDA V.E.C.I., que no coincide con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, defecto que deberá ser corregido, como tampoco coincide la dirección física.

También deberá indicar la dirección de la demandante la cual debe ser diferente a la de su apoderada.

1.9. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2231 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, **SO PENA DE RECHAZO. SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 15- 12- 2022

Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925c1f7d701b64587b4f0974dd5ff35daca9da9fcf823db491d1f2a0e593107**

Documento generado en 14/12/2022 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>